

**Álvarez Martínez, Cirilo**

**Discurso leído por Cirilo Alvarez Martinez, en la  
solemne apertura de los Tribunales, celebrada en  
16 de septiembre de 1878.**

Madrid : Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia,  
1878.

Vol. encuadernado con 15 obras

Signatura: FEV-AV-M-01463 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# DISCURSO

LEIDO POR EL

EXCMO. SR. D. CIRILO ALVAREZ MARTINEZ,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO,

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES,

CELEBRADA EN 16 DE SETIEMBRE DE 1878.



MADRID.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1878.



Señores:

De buena voluntad, si el carácter de esta solemnidad jurídica lo consintiera, haria una ligera excursion al estudio fundamental del Derecho en las regiones de la metafísica, analizando á grandes rasgos, siquiera fuera brevemente, los sistemas filosóficos que se ciernen y luchan en las esferas de la ciencia; mas la inauguracion de las tareas de los Tribunales no es la de un Ateneo ni la de una Academia, y severas y augustas como son las funciones que nos encomiendan las leyes, nuestra libertad de discusion no va más allá del estudio de las reformas, que reclamadas con urgencia por la opinion pública y por nuestro estado social puedan ó deban hacerse en el Derecho vigente.

El estudio histórico del Derecho en sus orígenes y en sus desenvolvimientos sucesivos al compás y al impulso de variadas civilizaciones, aunque de nuestra competencia,

por ser una investigacion histórico-legal, nos llevaria tambien muy léjos y excederia las dimensiones de un discurso inaugural, puesto que en nada se refleja tanto el espíritu de cada edad como en los estatutos legales de su época; y si la historia se aprende en las obras destinadas á la narracion de los grandes acontecimientos, se adivina y se explica por los monumentos legislativos que dejaron en pos de sí las generaciones que nos precedieron.

Lo más natural, sin duda, en el discurso de apertura de los Tribunales es limitarse á un estudio de actualidad, que hartos problemas hay que resolver en la ciencia de la legislacion á pesar de sus notables adelantos.

El siglo actual, siglo de trasformacion y de lucha, de vacilacion y de caos en las ciencias morales y políticas, es por un fenómeno digno de meditacion y de exámen la edad de los portentos en las ciencias físicas. El vapor, el telégrafo eléctrico y las infinitas aplicaciones de estas fuerzas vivas de la naturaleza, puestas á nuestro servicio por los últimos descubrimientos, denuncian á la evidencia la inmensa superioridad del hombre sobre todas las razas que pueblan la tierra. Mas fuera de estos maravillosos progresos sobre el mundo exterior y material, que son otros tantos triunfos del genio de nuestro tiempo, la civilizacion en otras materias, en la ciencia social y del Derecho, no tiene tantos motivos de gloria y de envanecimiento.

En Derecho civil, por ejemplo, apénas si se ha ido más allá de lo que nos legaron los romanos en el libro de sus leyes; y los Códigos modernos más celebrados, fuera *del mérito artístico de su construccion*, apénas si pueden mantener en el fondo y en la esencia de sus concepciones una honrosa competencia con las antiguas y más celebradas compilaciones de las leyes. Sin ir más léjos, el célebre Código de las Partidas es muy superior, sin duda, á todo lo que se ha legislado sobre la constitucion de la familia y la propiedad en los tiempos modernos, si es que no hay que confesar que en estas materias hemos retrocedido con

ensayos aventurados, con innovaciones trascendentales y peligrosas, que han despojado á una y otra institucion de sus más ricos y bellos atavíos. Es por lo ménos una triste realidad que la familia en los pueblos modernos está, si no disuelta, dispersa; la propiedad amenazada, la sociedad enfermiza; sin fé, sin virilidad ni energía, sin entusiasmo en ningun órden de ideas, devorada por un espíritu exagerado y poco escrupuloso de la especulacion y del negocio y por la sed ardiente de goces materiales; y todo hace presentir un porvenir temeroso y sombrío, que el hombre pensador no puede contemplar sin una especie de estreñecimiento en ese movimiento febril y estrepitoso de las escuelas.

No cabe, sin embargo, desconocer el visible adelanto que ha hecho el genio de nuestro tiempo en todo lo que se refiere al órden de proceder en los juicios para la depuracion de la verdad, y en los sistemas penales y penitenciarios; en estos estudios tan olvidados y desatendidos hasta nuestra edad en todas las civilizaciones y en todos los tiempos.

Prescindiendo del Jurado, que no nos es lícito discutir ni juzgar, por revestir hoy esta institucion jurídica un carácter esencialmente político, han desaparecido ya de nuestras leyes el tormento, la prueba de los juicios de Dios, el combate personal, la confesion con cargos, que era otra especie de tormento moral, en que rara vez salia airosa la inocencia sino la astucia, la funesta habilidad del Juez que la recibia. Ha desaparecido tambien la absurda tasacion de las pruebas, que creaba frecuentemente en los Tribunales un conflicto moral entre la aplicacion de la ley y la conciencia de los Jueces; y por último, la ciencia condena hoy con gran severidad el juicio *escrito y reservado*, proclamando muy alto que el único método racional en la instruccion de los procesos es el juicio oral y público con una sola instancia. Tal vez no se recomienda ménos entre nosotros la separacion en absoluto de la justicia en lo civil

y criminal, encomendándolas á Jueces y Tribunales distintos en sus diversas gerarquías; y si es verdad, y nos duele reconocerlo, que estas reformas tan importantes, más importantes que todas, y entre ellas el juicio oral, aceptado hoy en los pueblos más adelantados y más cultos, no constituyen aún nuestro Derecho vigente, no es porque la actual Comision de Códigos haya dejado de proponérselas al Gobierno, ni por que éste, rindiendo homenaje al espíritu filosófico del Derecho moderno, haya dejado de aceptarlas como buenas, con el sentimiento de no poderlas realizar por dificultades insuperables de un orden distinto, que hay la grata esperanza de vencer en breve plazo.

Y con el juicio oral, con este drama jurídico, que es un gran freno moral para los Tribunales y para cuantos intervienen en los procesos, con la solemne publicidad de los debates forenses, con el fundamento de las sentencias y su publicacion para entregarlas al criterio de la conciencia social, que manda tanta fuerza y dispone de tantos medios de manifestacion en estos tiempos; con todas estas garantías del orden moral, harto más eficaces que todas las leyes de responsabilidad judicial que pueden escribirse en los Códigos, de esperar es que la justicia se acerque en nuestro país, no ciertamente al bello ideal de la perfeccion absoluta, porque esta noble aspiracion del alma no se realiza jamás, pero sí á toda la perfeccion posible, dados los medios limitados de que dispone la humana inteligencia.

Mayor, si cabe, es aún el adelanto que ha hecho el espíritu moderno determinando científicamente el carácter y naturaleza del delito, y aceptando con espíritu generoso una série de penas para enfrenarlo y corregirlo, que no sublen los sentimientos de la humanidad.

La civilizacion actual se distingue de la de las edades pasadas por los estudios jurídicos de esta parte de la legislacion y por los progresos que en ella ha realizado. Jamás el estudio de la legislacion penal preocupó en poco ni en mucho á los poderes de la antigua sociedad ni á sus gran-



des filósofos. La legislación penal no mereció ni pudo atraerse en aquellas civilizaciones tan poderosas la atención de los Gobiernos ni de las Escuelas, que léjos de eso la olvidaban en sus investigaciones científicas con el más soberano desden; y si esta punible indiferencia se explica en sociedades organizadas de manera que en ellas el Estado era todo y el individuo nada, regidas por un sistema de castas, y en las que al lado de la esclavitud de las muchedumbres se alzaba una aristocracia insolente, que ni siquiera se inquietaba de este estado de cosas, lo raro, lo verdaderamente extraordinario es que el Derecho penal haya llegado hasta fines del último siglo sin que se descubra en la marcha de las edades un destello de luz en esta parte de la ciencia; ni á la desaparicion de los antiguos pueblos por la irrupcion de las hordas del Norte, ni despues en la Edad Media con la invasion de los árabes, ni más tarde en los felices tiempos del Renacimiento y de las monarquías europeas; pues si algo llama la atencion en los Códigos hasta fines del último siglo es la cruel y feroz penalidad de los tiempos primitivos; *la mutilacion*, que conduce á la mendicidad y á la miseria, sobre ofrecer á la conciencia y contemplacion del pueblo un espectáculo *repugnante y sangriento*; la vergonzosa pena de *palos y azotes*, que degrada y envilece; la *marca infamante*, *la exposicion del reo en un tablado*, que extingue en el alma del infeliz los instintos del pudor y de la vergüenza, y lo que es peor aún, la proscripcion en masa de una generacion, de toda una descendencia, como si la sociedad se poseyera de un espíritu de saña y de venganza contra el culpable y su familia y sus hijos, harto desdichados ya por la condena del primero.

El mismo Código de los visigodos, el Fuero Juzgo, que revela una tendencia civilizadora y progresiva en otras materias, merced á la altivez personal de aquella raza y á su notoria superioridad sobre los otros pueblos bárbaros que invadieron la Europa, y merced tambien al influjo benéfi-

co del Cristianismo, que dulcificó las costumbres salvajes de estas hordas primitivas, no nos ha dejado en Derecho penal nada que merezca un glorioso recuerdo. Mucho ménos hay que elogiar en el Fuero Real, en este código tan justamente estimado por su tendencia á reconstituir una sociedad desquiciada, y otro tanto puede decirse del célebre Código de las Partidas, que bajo otros aspectos es un portento del humano saber y la obra más admirable que á la sazón produjeron los tiempos; y es que los códigos antiguos sin excepcion no revelan en sus estatutos sobre el Derecho penal ninguna tendencia al progreso, ley eterna de los tiempos en el desenvolvimiento de los poderes y de los pueblos de la tierra. Pero ¿qué mucho, si en los códigos posteriores, si en la Novísima Recopilacion, que es una ley de nuestros dias, no registramos en Derecho penal ni el menor adelanto, estando reducidos por lo comun sus estatutos legales á una coleccion de bandos, inspirados las más veces en la ira de poderes impotentes, como son la Pragmática sancion de Felipe V sobre los desafíos, y la no ménos célebre del mismo Monarca sobre robos en Madrid y su rastro?

Estaba reservado á nuestra edad, con la iniciacion de la ciencia penal, la creacion de un sistema filosófico en esta parte de la legislacion, rompiendo con las preocupaciones y con la indiferencia glacial de tiempos anteriores; y estaba reservado este inmenso adelanto á ese espíritu audaz, pero científico y levantado, que caracteriza los estudios modernos; estudios que han dado á la ciencia en ésta, como en otras materias, un impulso exagerado tal vez, origen de delirios y de teorías absurdas, producto de caracteres estravagantes, ó de inteligencias enfermizas y calenturientas. Hay una escuela que niega á la sociedad el derecho de castigar á los delincuentes, no siendo en propia defensa; porque si al individuo no le es lícito hacer mal á otro ni atentar contra su libertad ó su vida, lo que no es lícito al individuo no puede serlo á la sociedad en las regiones de la moral y de los buenos principios. Como si las naciones fueran simplemen-

te una agrupacion de individuos, más ó ménos poderosa por su número, con iguales derechos, ni más ni ménos que cada uno de sus agregados; como si la sociedad y el Estado no tuvieran más alta mision que la del hombre en particular; como si el Poder no tuviera otros atributos para presidir el destino de los pueblos y realizar los altísimos deberes que le imponen la naturaleza de su personalidad jurídica conforme á las exigencias de la humanidad en su vida de comunidad y participacion, y en su marcha y desarrollo por la ley de los siglos. Afortunadamente esta escuela ha hecho hasta ahora pocos prosélitos y no es de temer que los haga en lo futuro.

Mas á su lado se levanta otra secta filosófica, que comienza por negar el libre albedrío, negando á la vez y como la lógica de esta doctrina la moralidad de las acciones humanas: el *mérito*, la *virtud* y el *vicio*, puesto que para esta escuela, que se intitula el *Determinismo*, el hombre honrado lo es porque no puede ser otra cosa; el que tiene un patriotismo y un valor heroico, no tiene para qué envanecerse de estas condiciones; los héroes y los mártires no son tales mártires ni tales héroes, así como el delincuente es sólo un pobre enfermo moral, que *tiene derecho á la pena*, derecho exigible del poder, pero respecto del cual los delinquentes han dado en la gracia de no reclamarlo jamás, no dándose ejemplar de lo contrario ahora, ántes ni en ningun tiempo. ¡Qué fatalidad para los sectarios de esta doctrina, el desdén con que les trata la clase favorecida por ellos! ¡Cuánta ridiculez en el fondo y la esencia de estas ideas! ¡Vano é inútil empeño! El mundo no se asociará nunca á estos desvaríos, que rechazan de consuno el sentido comun y la conciencia.

Es tal el desvario de esta escuela, que pretende que la pena impuesta al delincuente no dure más que el largo ó corto tiempo que permanezca su alma en ese estado de perturbacion y de padecimiento. Este es su límite en equidad y en justicia. Desde este instante se comete con el de-

linciente una iniquidad, si se le retiene en un establecimiento penitenciario ó en la cárcel. Desde este instante la pena que le impusieron los Tribunales debe cesar. Mas aquí nos sale al paso una nueva dificultad. ¿Cómo se averigua este cambio feliz en el alma del culpable? ¿Quién resuelve este problema, los Tribunales ó los Médicos? Los Tribunales no tienen medio de hacerlo, y seria para ellos larga é imposible tarea. Los Profesores de la ciencia médica dudan y vacilan mucho ántes de declarar que un loco encerrado en un manicomio ha recobrado la razon, aunque en un largo período haya dado muestras continuadas de cordura y de inteligencia; la purificacion del alma y de la conciencia no se revela en los delincuentes con seguridad por ningun fenómeno exterior; y en tal caso ¿qué hacen los Tribunales, y qué hace el Poder segun este sistema? Desde luego habia que imponer á todos los reos una misma pena, pero pena indefinida, ilimitada, puesto que no ha de durar más que lo que tarde en purificarse el alma del culpable, ni por consiguiente ha de ponérsele en libertad miéntras este cambio feliz no se verifique. ¡A cuántas extravagancias y aberraciones está expuesto el espíritu humano, tal vez no más que por el deseo de singularizarse y distinguirse!

En medio de tanto extravío la ciencia moderna, prescindiendo de estos sistemas peregrinos, mantiene en Derecho penal la buena doctrina, dentro de la cual se llega natural y lógicamente á conclusiones en armonía con la razon y el sentido comun de la humanidad. En el órden de estas ideas la ciencia proscribe para siempre la terrible y feroz penalidad de las legislaciones anteriores, y exige además que la pena no sea humillante ni vergonzosa para el que la sufre, con el fin de que no le degrade ni envilezca, sino que le corrija y recobre con la espiacion de su falta el sentimiento del deber y de la conciencia. Así como proclama tambien muy alto que, nunca ni con ningun pretexto, la pena puede ni debe alcanzar más que á la persona del culpable; teorías científicas aceptadas hoy tan universalmen-

te, que ya no se discuten ni se hacen por nádie motivo de controversia.

Verdad es que la aplicacion de estas doctrinas no se hace de un modo absoluto en los Códigos modernos. Se mantienen aún las penas perpétuas; la cadena se ejecuta unidos y sujetos dos penados, por tal modo, que ni para la satisfaccion de las necesidades más íntimas de la vida puedan separarse ni un solo momento, y éste es el extremo de la degradacion y de la vergüenza.

La teoría de las penas puramente personales, esa doctrina desconocida en otros tiempos, es ya un dogma en la legislacion, aunque esa teoría tiene mucho de ideal, algo que seduce y deslumbra, pero que no puede convertirse en una realidad verdadera como no sea en la hipótesis de un penado, solo en el mundo, sin familia, sin nádie que le dispense su proteccion y su cariño. Fuera de esta hipótesis, cási inconcebible, el penado tiene que ser necesariamente el jefe de una familia ó un individuo de la misma; tiene que ser el padre, el marido, la mujer, el hijo querido, y la pena no le aflige á él solamente; es la desgracia comun, se hace trascendental á la honra de todos los suyos, y quebrantará siempre la fortuna de muchos; porque si el penado es un propietario ó un hombre de negocios, su ruina y la ruina parcial de su familia será su primera consecuencia por una fatalidad inevitable; y si es un obrero, una persona de humilde y modesta condicion, la miseria y la mendicidad serán toda su esperanza, todo su porvenir y el de sus hijos.

Examinada la cuestion bajo otro aspecto, hay que convenir tambien en que las penas no afligen por igual y con la misma intensidad á todos los penados, por que esto depende del temperamento de cada uno y de sus condiciones personales. Si el penado, ántes de serlo, vivia miserablemente en una pobre choza, sin recursos y rodeado de todo género de privaciones, el establecimiento penal á que se le destine y la vestidura del traje reglamentario tal vez mejoran su suerte; pero si era un hombre de fortuna y de

elevada posicion, y sobre todo, si es un hombre pudoroso, que cometió el crimen en un momento de irritante provocacion, y obedeciendo cabalmente á esos instintos de pundonor y de vergüenza, la simple prision y la manera de sufrirla, la vestidura obligatoria de un traje especial que lo confunda con todos los demas criminales, serán para él insoportable tormento.

El mal ciertamente es inevitable. Lo es asimismo la desigualdad en la expiacion de un crimen; mas ¿no podrá hacerse algo, alguna que otra reforma en la legislacion penal, que atenúe en parte la gravedad de este mal?

En el estado actual de la ciencia este es el problema más grave de Derecho penal, que hay que resolver en la reforma de los códigos modernos, y este es el primer estudio que voy á ofrecer hoy á vuestra meditacion, por que nunca con más oportunidad que en este momento, puesto que el Gobierno segun todas las apariencias está resuelto á llevar á cabo la reforma del Código penal de 1870, para ponerle en armonía con la nueva Constitucion del Estado, é introducir en él además las otras alteraciones que reclama más ó ménos imperiosamente el estado social y político de nuestro pueblo.

No es posible desconocer este hecho social. Hay delitos que no se cometen sino por gente de malos instintos y de aviesa y maligna condicion; almas pervertidas y degradadas, que han perdido el sentido moral y que viven y vegetan en la abyeccion y en el crimen; y hay otros que las leyes reprimen muchas veces con gran severidad, pero que no manchan á los culpables ni les hacen perder su estimacion, como son los delitos puramente políticos, por más que en ocasiones revistan un carácter de suma gravedad; como lo es el delito de lesiones cometido en el momento de una provocacion inmediata por una inesperada agresion: el padre ultrajado en la persona de la hija querida, el marido por los insultos hechos á su mujer, el caballero por los que se hacen á una señora en su presencia, ofendiéndola

públicamente en su pudor. Y como lo son también entre otros delincuentes, el duelista, el que sin provocación de su parte y defendiéndose de una bárbara agresión, va tal vez más allá de los límites racionales de la defensa; todos estos y otros muchos hechos que tienen su origen en el pudor y la vergüenza, y tal vez son producto de estos nobles y elevados sentimientos; y no es cosa de destinar á los mismos establecimientos penitenciarios en confusión y tropel á unos y otros delincuentes ni de imponerles penas que sólo se distinguen por su duración y no por su naturaleza y por la forma en que se sufren, si la justicia en lo criminal á pesar de las humanitarias teorías de nuestro tiempo, no ha de ser en la triste y dura realidad de las cosas más que una noble aspiración, un bello deseo.

Algo, no obstante, se ha intentado hacer en este sentido, y algo se ha hecho en las nuevas legislaciones, pero no tanto que esta reforma se haya llevado á la perfección deseada en la medida de lo posible y de lo justo, si bien no se puede negar que en los códigos modernos se descubre ya una tendencia saludable y civilizadora.

La escala general de las penas, esta enumeración taxativa y concreta de las que pueden imponerse por los Tribunales en la represión y castigo de los delitos y faltas, hace desde luego imposible la arbitrariedad judicial é imposible también la reproducción de espectáculos repugnantes en su ejecución, á la vez que es la condenación más explícita y terminante de las penas vergonzosas y bárbaras de las legislaciones anteriores, en justo homenaje á las buenas teorías de la civilización y de la ciencia.

Y la nueva legislación no se detiene en este punto, sino que aspirando á perfección mayor, hace de la escala general varias escalas graduales, que revelan bien el propósito de no castigar á todos los delincuentes con una misma penalidad, distinguiendo con sentido recto entre los delitos que imprimen infamia ó por la naturaleza de los hechos, ó por los accidentes de su ejecución, y los que

se cometen á veces por el más cabal caballero, por el hombre más honrado é incapaz de abrigar en su alma una idea criminal. Esta es la teoría de las escalas graduales, este el principal fin jurídico á que responden, y por lo que reflejan una tendencia científica en armonía con el carácter de nuestro siglo, siendo una buena muestra de la indiscutible superioridad de la legislacion actual en todo lo que se refiere á esta parte importante del Derecho.

Lo que hay es que en nuestros Códigos del 48 y 70 ni en los de otros muchos países se ha realizado en absoluto ni á la perfeccion el desenvolvimiento de esta idea bienhechora. Los Códigos establecen escalas graduales en que se distinguen las penas que por su naturaleza y por la forma en que se ejecutan son humillantes para el penado y las que no tienen este inconveniente; pero la manera en que esto se hace no aleja el peligro ni resuelve del todo la dificultad, atendidas las reglas especiales que determinan su aplicacion.

Todas las penas ménos la de muerte se dividen en tres grados por su duracion: *máximo*, *medio* y *mínimo*. A veces los grados se toman de penas distintas, y en esta hipótesis, la pena superior á la señalada al delito cometido es su grado *máximo*; la pena señalada al delito es su grado *medio*, y la pena inferior á ésta su grado *mínimo*. Cuando esta pena superior ó inferior á la señalada al delito es de la misma escala gradual, la dificultad desaparece; mas si la pena superior ó inferior corresponde á una escala gradual distinta, se verifica una desviacion del principio, exponiéndose á castigar al delincuente con una pena, que por la naturaleza del delito cometido no mereciera.

Y la demostracion es muy sencilla.

La primera escala gradual comprende entre otras las penas siguientes: *muerte*, *cadena perpétua*, *cadena temporal*, *presidio mayor* y *presidio menor*. Entran en la segunda escala la *reclusion perpétua* y *temporal*, y la *prision mayor* y *menor*; y forman la tercera, la *relegacion*



*perpétua y temporal, el extrañamiento, el confinamiento mayor y menor y el destierro.*

Pues suponiendo un delincuente político, que por ser el jefe de una rebelion merezca ser condenado á reclusion ó relegacion perpétua, que es la pena mayor en la segunda escala gradual, no se le impondrá en nuestra hipótesis la pena superior de muerte, pero sí habrá que subir á la escala primera gradual, y se le impondrá la cadena perpétua; y esto mismo puede suceder siempre que los tres grados de la penalidad se formen de escalas graduales diferentes.

Para que desaparezca este peligro, para que á un delincuente político no se le imponga jamás la pena de *cadena perpétua ó temporal*, y para que esto mismo no suceda con ningun culpable, que no lo sea de un delito vergonzoso, no hay en nuestra opinion más que un sistema, y es que de las penas afflictivas del Código sólo se formen tres escalas: la escala general, que ya sabemos el fin jurídico á que responde, el pensamiento filosófico á que obedece, y despues hacer de ésta dos escalas graduales, que determinen siempre dentro de sí mismas la penalidad de ciertos crímenes, y la que podrá ser aplicable á todos los demas. En este sistema la primera escala gradual deberia comprender la *muerte, la cadena perpétua y temporal*, si se desea conservar las penas perpétuas, la *reclusion perpétua y temporal*, la *prision mayor y menor*, y la sujecion á la vigilancia de la Autoridad; miéntras que en la segunda sólo deberian comprenderse la *muerte, el presidio y la prision correccional, el arresto mayor y menor, la relegacion perpétua y temporal, el extrañamiento, el confinamiento y el destierro*; y en una como en otra las penas de inhabilitacion y suspension y las demas accesorias.

En armonía con esta reforma radical en las escalas de la penalidad, si se aceptara esta idea, que sometemos á la alta apreciacion de los legisladores, habria que subordinar á esta innovacion la redaccion del libro 2.º del Código, que necesitaria en tal supuesto muchas y graves alteraciones.

No así el libro 1.º, que redactado con espíritu filosófico y científico, nos parece una obra tan acabada y perfecta como puede serlo, fuera de alguna que otra prescripción que en nuestro pobre juicio debería también desaparecer para no dejar en él ni un punto vulnerable á la luz de los principios y de las teorías de la ciencia. Tal es la prescripción en que se establece la acumulacion de las penas correspondientes á cada delito, cuando el culpable haya cometido dos ó más delitos diversos. Este estatuto legal en teoría parece incontrovertible. Porque en efecto, si el Código señala una pena á cada delito, y el delincuente no ha cometido uno solo, sino muchos, nada más natural ni más justo, ni más indiscutible al parecer en buenos principios, que el que se le impongan á la vez todas las penas correspondientes á los delitos cometidos. No así en la aplicacion de este precepto legal, que se presta á serias dificultades, y en último término no ha solido conducir más que al ridículo de los fallos judiciales dictados en conformidad con lo que en él se prescribe. Hay sentencias en que se condena á un criminal por los muchos delitos de que se ha hecho culpable á doscientos y trescientos años de presidio, y esta condena no es seria ni puede producir otro efecto moral que el de una carcajada y las burlas del buen sentido. Tiene además el inconveniente de convertir en una pena perpétua por esta acumulacion las penas que son de carácter temporal; y ya que las penas perpétuas son tan discutibles y están tan controvertidas en el terreno de la filosofía, porque estinguen la esperanza de los reos y matan en ellos todas las nociones del bien y todos los propósitos de correccion y de enmienda; faltaba sólo que un artículo del Código viniese á decretarlas indirectamente. La justicia en todos sus rigores no exige la acumulacion de penas, y sin faltar al principio de que cada delito se castigue con una pena especial en el Código, es posible resolver, es racional en este caso de excepcion, que el culpable de varios delitos sufra la pena señalada al delito mayor en su grado

máximo, como no sea ésta la de *muerte*, que no puede ni debe imponerse sino por los hechos justiciables en que el Código la imponga resuelta y exclusivamente. Así se conciliarían los preceptos de la justicia penal en su aplicacion á los delincuentes, y se salvaria hasta donde es posible el principio fundamental en que descansa el precepto; pero no se colocaria á los Tribunales en el conflicto de dictar esos fallos de doscientos y trescientos años de *presidio*, con la conciencia de que, fuera de ciertos límites, es perfectamente ilusoria esta condena. Ya el Código de 1870 puso en parte remedio á este mal; pero la medida nos parece incompleta.

En el resto del libro 1.º del Código penal apenas hay nada que alterar como no sea en la redaccion del articulado, porque establece admirablemente la buena doctrina sobre la naturaleza del delito, sobre los grados de culpabilidad del delincuente, y sobre todo lo que constituye la parte filosófica y científica de la legislacion penal. Cabe, sí, disertar mucho sobre estas materias, dando á la letra de la ley y á su espíritu distintas interpretaciones, y se comprende bien que los Tribunales resuelvan en más de una ocasion con alguna dificultad, si hay sólo tentativa en el hecho justiciable ó si es delito frustrado, porque el límite entre lo uno y lo otro no siempre es claro por los accidentes que concurrieron en su ejecucion. Mas las prescripciones del Código no pueden ser más explícitas ni más aceptables en el fondo y en la forma de su redaccion.

Tampoco es posible ir más allá en la enumeracion de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal; y si se estudia bien esta parte de la ley, no cabe tacto más esquisito en el legislador ni un espíritu más filosófico sobre los móviles de la voluntad humana. Este mismo tacto y este estudio profundo de las cosas se revelan en la designacion y definicion de las circunstancias que atenúan ó agravan la responsabilidad criminal, así como no hay nada que oponer á la doctrina que el Código desenvuelve sobre

la participacion más ó ménos criminal de los culpables, distinguiendo, como el sentido comun distingue, entre los autores de un hecho, sus cómplices ó encubridores.

La materia más delicada de suyo, y á la vez la más grave que hay que discutir y resolver en la reforma del Código penal, es la que se refiere á los delitos contra la religion, si ha de ponerse la ley en armonía con la Constitucion de 1876 y ha de haber en ella la sancion de la potestad y jurisdiccion de la Iglesia Católica, y simultáneamente la defensa y sancion del derecho de los que profesen un culto disidente por el principio de tolerancia religiosa consignado con más ó ménos extension en la Ley fundamental, y si no ha de convertirse el artículo constitucional en una fórmula hipócrita y poco digna de la seriedad del Gobierno y de las Córtes españolas. La reforma penal sobre este punto está sometida al Gobierno por la Comision de Códigos, y si merece su aprobacion, éste la someterá muy luego á la deliberacion de las Córtes.

La materia, como hemos dicho, es de suyo resbaladiza y delicada, pero en verdad sólo encierra dos problemas jurídicos que hay que abordar y resolver definitivamente, dada la variedad introducida en nuestras instituciones fundamentales por el art. 11 de la Constitucion del Estado.

No hay cuestion, ni puede haberla, sobre la inteligencia y extension del precepto consignado en el párrafo 1.º del artículo constitucional, que declara con buen acuerdo que el Estado no tiene en España otra religion que la Católica, porque ésta es la que profesan los españoles en su inmensa mayoría; y no hubiera sido prudente en los poderes públicos herir el sentimiento religioso del país, ni al Estado le es lícito dictar leyes que no estén en armonía con la conciencia de su pueblo, y alguna vez hasta con sus preocupaciones, para no provocar convulsiones sociales y con ellas dias de desórden y de confusion.

La controversia en esta materia comienza cuando se trata de fijar la extension y el alcance de la proteccion á

que tienen derecho los cultos disidentes, admitidos y tolerados por la Ley fundamental. Verdaderamente está terminante el artículo constitucional que establece la libertad de opiniones religiosas y del culto privado; y, ó este precepto ha de convertirse en una farsa, ó los que no profesen la Religion Católica, extranjeros ó españoles, tienen un derecho incontestable á que se les ampare en su ejercicio con una sancion penal, puesto que de otro modo no seria una verdad la libertad de opiniones religiosas, y se convertiria en un verdadero peligro el ejercicio de un culto disidente.

Mas como la libertad de las opiniones religiosas no se comprende sin que haya un acto exterior que las revele y que sea la manifestacion de las mismas, hubo que conciliar este precepto para que no produjera en nuestro país desórdenes públicos, prohibiendo á los cultos disidentes las ceremonias y las manifestaciones públicas de estos cultos; prohibicion que no alcanza á la Iglesia Católica, á la que se mantiene en toda la integridad de su potestad y jurisdiccion.

¿Pero cómo se explica y se concilia la libre manifestacion de las opiniones religiosas, que ha de consistir siempre en un acto exterior del que las profese, y la prohibicion á los cultos disidentes de toda pública manifestacion? Porque la verdad es, y una verdad evidente, que la opinion no puede ser conocida si no se manifiesta por actos exteriores, así como es evidente que si se prohibiera de todo punto la manifestacion de estas opiniones, habria libertad de conciencia, pero no tolerancia de cultos.

Este es en su esencia el problema, el nudo gordiano que hay que resolver y desatar por uno de estos dos métodos ó sistemas: ó definiendo en la Ley penal lo que se entiende para sus efectos por manifestaciones públicas de un culto disidente, á diferencia de la simple manifestacion de opiniones religiosas; ó dejando al elevado criterio de los Tribunales que en los casos concretos sometidos á su deci-

sion, declaren en sus fallos si una manifestacion, por sus accidentes y los caractéres que reviste, es ó no de las prohibidas por la Ley fundamental del Estado. No sabemos, en verdad, cómo pueden definirse en el Código lo que son manifestaciones públicas, de tal suerte y por tal modo que esta definicion sea completa y baste á resolver en todos los casos, cuándo una manifestacion ha sido pública y de las que prohíbe la Ley fundamental, y cuándo no, dadas las mil y mil formas que pueden afectar estos actos exteriores. Valdria más en mi pobre juicio dejar la apreciacion de este hecho á los Tribunales en cada caso particular, supuestas las garantías y las formas protectoras del procedimiento, que aconsejan hoy los veredictos de la ciencia, que recomiendan las experiencias diarias de los pueblos más cultos y adelantados, y que son las verdaderas garantías de la administracion de la justicia.

Hemos iniciado nuestro pensamiento sobre las reformas más fundamentales que á nuestro ver necesita el Código penal vigente. Tarea larga seria sí, descendiendo al examen minucioso de los preceptos del Código, nos ocupáramos de todo lo que en él puede ser más ó menos reformable al hacer su revision, y seria además un trabajo impropio de un discurso inaugural. Concluyo, pues, abandonando al juicio de los dignos Magistrados y Jurisconsultos que me escuchan la apreciacion de mis pobres ideas, que tienen cuando ménos el mérito de la sinceridad. HE DICHO.

---

ASUNTOS INDETERMINADOS.			EXPEDIENTES GU- BERNATIVOS.	TOTAL GENERAL.
En los Juzgados municipa- les.	En los de primera ins- tancia.	TOTAL de asuntos de esta clase en los Juzgados.	En las Audiencias.	
60.365	114.356	174.721	37.257	546.484

# CUADRO SINÓPTICO

DE LOS

TRABAJOS TERMINADOS EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ORDINARIOS DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES DESDE EL 15 DE JULIO DE 1877 Á IGUAL DIA DEL AÑO ACTUAL.

## TRIBUNAL SUPREMO.

ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

NEGOCIOS CIVILES.																							NEGOCIOS CRIMINALES.										EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR					NEGOCIOS CIVILES.										NEGOCIOS CRIMINALES.					Ex-pedientes gubernativos y consultivos.	TOTAL de asuntos despachados.	TOTAL GENERAL.
Re-cursos de casacion.	Re-cursos que no han sido admitidos.	Re-cursos de casacion desechados por tres Le-trados y por el Sr. Fis-cal.	Re-cursos de nulidad.	Re-cursos de queja y otros incidentes.	Compe-tencias.	Cumpli-miento de senten-cias ex-tran-jeras.	Asun-tos conten-cioso-admini-strati-vos.	Re-cursos de res-ponsabi-lidad civil.	Re-cursos de injus-ticia notoria en com-ercio.	Pleitos an-tiguos.	TOTAL.	Re-cursos de casacion admitidos.	Re-cursos de casacion des-estima-dos.	Re-cursos de casacion impro-ceden-tes.	Re-cursos de casacion en que ha sido declarada firme la sentencia.	Quejas.	Sobre-señamientos y des-i-timien-tos.	Compe-tencias.	Re-cursos de casacion por infrac-cion de Ley.	Re-cursos de casacion por que-bramiento en la forma.	Re-cursos de casacion contra sentencias im-poniendo la pena de muerte.	Causas criminales de que la Sala 2.ª conoce en primera instancia.	Causas criminales de que la Sala 3.ª conoce en segunda instancia.	Causas falladas en el fondo por haberse casado la sentencia.	Causas de residencia.	Re-cursos de casacion contra sentencias dic-tadas por el Jurado.	Re-cursos contra sentencias dic-tadas en Juicio sobre fal-tas.	Ex-pedien-tes consul-tivos.	TOTAL.	El Tri-bu-nal pleno.	El Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia.	La Sala de gobier-no consti-tuida en Sala de Justicia.	La Sala de gobier-no.	La Presi-dencia.	TOTAL.	TOTAL de asuntos despachados.	Re-cursos de casacion.	Apela-ciones.	Pleitos an-tiguos.	Re-cursos de injusticia notoria en comercio.	Re-cursos de queja y otros incidentes.	Compe-tencias.	Cum-plimiento de sentencias ex-tran-jeras.	Asun-tos conten-cioso-admini-strati-vos.	TOTAL.	Causas de residen-cia.	Causas criminales.	Ex-pedientes de corre-ciones contra su-balternos.	TOTAL.						
263	74	257	53	2	40	21	2	»	»	»	709	320	147	229	369	24	45	69	1.035	49	16	20	2	424	2	»	28	3	2.479	9	»	»	436	250	395	3.583	39	44	»	»	3	2	»	»	58	»	»	»	»	»	58	3.644			

## AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

AUDIENCIAS.	JUZGADOS MUNICIPALES.					JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.										AUDIENCIAS.										TOTAL GENERAL.								
	Actos de concilia-cion.	Juicios verbales.	Actos de jurisdic-cion voluntaria.	Asuntos indeterminados.	Juicios de faltas.	TOTAL de asuntos des-pachados.	NEGOCIOS CIVILES.					NEGOCIOS CRIMINALES.					Asuntos indetermi-nados.	TOTAL de asuntos des-pachados.	NEGOCIOS CIVILES.					CAUSAS CRIMINALES EJECUTORIADAS					EXPEDIENTES GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR					
							Juicios verbales.	Juicios principa-les escritos.	Incidentes y eje-cuciones de sentencia.	Actos de jurisdic-cion voluntaria.	TOTAL.	Causas ejecu-toria-das.	Juicios de faltas.	TOTAL.	Juicios principa-les.	Incidentes y eje-cuciones de sentencia.			Re-cursos de fuerza.	Asuntos conten-cioso-admini-strati-vos.	TOTAL.	Por sentencia del Jurado.	En primera instancia.	En segunda instancia.	En tercera instancia.		TOTAL.	El Tribunal pleno.	La Sala de gobierno.	La Presidencia.	TOTAL.	TOTAL de asuntos des-pachados.		
Albacete.....	1.767	3.617	893	5.784	2.550	14.611	302	514	453	1.145	2.414	21	142	163	6.122	8.699	94	140	»	»	234	»	100	4.818	»	4.918	37	428	532	997	6.149	29.459		
Barcelona.....	7.259	4.940	1.785	6.112	7.543	22.639	537	1.646	1.132	1.218	4.533	2.835	334	3.189	14.892	22.614	275	453	1	1	730	»	321	1.135	27	1.503	37	871	2.230	3.138	5.371	50.624		
Burgos.....	3.824	8.850	907	5.069	3.365	22.015	1.123	1.164	563	1.467	4.317	2.992	439	3.431	9.198	16.946	159	106	»	»	265	»	123	3.739	»	3.862	44	1.342	1.275	2.661	6.788	45.749		
Cáceres.....	1.364	3.153	1.776	1.536	2.513	10.342	336	342	776	1.047	2.501	1.327	178	1.505	5.372	9.378	75	76	»	»	151	»	43	2.059	»	2.102	85	704	1.410	2.199	4.432	24.172		
Coruña (La).....	6.155	11.694	1.184	2.008	4.471	25.512	895	1.370	839	1.092	4.196	875	323	1.198	8.539	13.933	284	296	1	»	581	»	53	2.829	»	2.882	26	792	2.921	6.384	45.829			
Granada.....	4.236	9.414	583	5.911	6.425	26.569	430	636	368	1.818	3.252	77	242	319	11.856	15.427	133	87	1	»	221	»	113	7.523	»	7.636	22	1.110	3.581	4.713	12.570	54.566		
Madrid.....	7.356	9.750	937	4.796	11.032	33.871	1.140	1.522	1.589	2.906	7.157	2.436	705	3.141	14.516	24.844	204	320	1	»	725	»	125	7.568	»	7.693	187	831	2.559	3.377	11.995	70.710		
Oviedo.....	1.506	4.285	352	2.964	624	9.931	373	710	548	1.014	2.645	18	101	119	3.594	6.338	108	78	»	»	186	»	»	961	»	961	11	141	1.604	1.756	2.903	19.192		
Palmas (Las).....	665	701	170	2.035	3.010	3.729	113	388	293	363	1.157	584	34	618	1.014	2.739	115	105	»	»	220	»	8	577	»	585	19	392	358	769	1.574	8.092		
Pamplona.....	338	1.257	393	3.002	235	156	133	230	644	185	»	185	»	185	1.108	1.997	52	93	»	»	145	»	24	667	»	691	12	131	501	644	1.480	8.427		
Sevilla.....	4.060	9.528	964	4.836	6.826	26.214	593	931	569	2.098	4.164	467	44	511	2.161	4.116	73	146	»	»	146	»	32	1.405	1	1.438	6	121	960	1.087	2.671	16.106		
Valencia.....	2.726	5.347	1.956	5.598	4.017	19.694	369	918	379	2.402	4.268	201	215	416	11.703	16.865	136	148	»	»	284	»	67	6.591	24	6.658	30	678	3.594	4.212	11.178	54.257		
Valladolid.....	3.672	7.633	2.308	6.350	2.688	22.651	1.071	902	597	1.556	4.126	49	471	520	8.813	13.497	96	130	»	»	236	»	112	5.136	»	5.248	18	1.140	3.212	4.370	9.844	43.035		
Zaragoza.....	2.925	4.886	1.368	4.916	5.074	19.169	490	527	406	687	2.110	334	411	745	7.085	13.019	52	55	»	1	108	»	43	2.830	»	2.873	25	326	1.809	6.102	41.772	31.494		
Península é islas adyacentes.	49.764	88.342	16.397	60.365	56.408	271.276	8.172	12.206	8.946	19.651	48.973	13.092	3.939	17.031	114.356	180.362	2.028	2.480	4	2	4.514	»	1.239	51.784	52	53.075	594	9.359	27.304	37.257	94.846	546.484		

OBSERVACION. Bajo el epígrafe de asuntos indeterminados se han insertado, en lo relativo á los Juzgados municipales, los asuntos contenciosos en que los Jueces intervienen, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.; y respecto á los Juzgados de esta última clase, los asuntos gubernativos, exhortos cumplidos, y en general todo trabajo análogo no mencionado especialmente.



# RESÚMEN

## DE LOS TRABAJOS JUDICIALES TERMINADOS, SEGUN SU CLASE.

### AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

NEGOCIOS CIVILES.													NEGOCIOS CRIMINALES.						ASUNTOS INDETERMINADOS.			EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.		TOTAL GENERAL.				
Actos de conciliacion.	JUICIOS VERBALES.			JUICIOS PRINCIPALES ESCRITOS.			INCIDENTES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA.			Recursos de fuerza.	Asuntos de conciliacion administrativa.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	TOTAL de asuntos civiles.	JUICIOS DE FALTAS.			CAUSAS CRIMINALES.			TOTAL de asuntos criminales.	En los Juzgados municipales.	En los de primera instancia.	TOTAL de asuntos de esta clase en los Juzgados.		En las Audiencias.			
	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.					Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda y tercera instancia.	TOTAL.							En los Juzgados municipales.	En los de primera instancia.	TOTAL de asuntos de esta clase en los Juzgados.
49.764	88.342	8.172	96.514	42.206	2.028	44.234	8.946	2.480	11.426	4	2	36.048	207.992	56.408	3.939	60.347	44.331	51.836	66.167	126.344	60.365	144.356	174.721	37.257	546.484			
TRIBUNAL SUPREMO .....													767	.....						2.479	.....			.....	.....	.....	395	3.644
TOTAL GENERAL .....													208.759	.....						128.993	.....			174.721	.....	.....	37.652	550.125

# RESÚMEN

## DE LOS TRABAJOS JUDICIALES, SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

NEGOCIOS CIVILES.					NEGOCIOS CRIMINALES.						ASUNTOS INDETERMINADOS.—EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.						TOTAL GENERAL.	
En los Juzgados municipales.	En los Juzgados de primera instancia.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	En los Juzgados municipales.	En los Juzgados de primera instancia.	En el Jurado.	En las Audiencias.	EN EL TRIBUNAL SUPREMO.		TOTAL.	En los Juzgados municipales.	En los Juzgados de primera instancia.	TOTAL.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.		TOTAL.
									Con procedencia del Jurado.	Sin ella.								
154.503	48.975	4.344	767	208.759	56.408	17.031	»	53.075	»	2.479	128.993	50.365	144.356	174.721	37.257	395	37.652	550.125

Madrid 6 de Setiembre de 1878.

sion.  
accid  
hibic  
en v  
man  
esta  
casos  
que  
mil  
Vald  
este  
pues  
mier  
reco  
culto  
de la  
E  
más  
pena  
men  
mos  
al ha  
de u  
al ju  
me e  
nen

MINISTERIO DE HACIENDA Y TRABAJO

TRABAJOS